

## ARBITRAJE EN VENEZUELA

Mariolga QUINTERO TIRADO  
Mario PESCI FELTRI MARTÍNEZ

### 1. *Regulación normativa*

Las normas que rigen el arbitraje en Venezuela tiene fuentes distintas.

El Código de Procedimiento Civil. El libro cuarto del Código de Procedimiento Civil que entró en vigencia el 16 de septiembre de 1986, dedica su libro cuarto a los procedimientos especiales. La primera parte del libro señalado regula los procedimientos especiales contenciosos, destinándose el Título I, íntegramente, al arbitraje cuya regulación está contenida en los artículos que van del 608 al 629.

Ley de Arbitraje Comercial, publicada en *Gaceta Oficial* número 3.643 del 7 de abril de 1998, cuyo texto sigue muy de cerca la Ley Modelo de Uncital, la cual se complementa con la ley aprobatoria de la Convención Sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, publicada en *Gaceta Oficial* número 4.832 Extraordinaria, del 29 de diciembre de 1994, la Ley de Derecho Internacional Privado, publicada en *Gaceta Oficial* número 36.511 del 6 de agosto de 1998. La ley de Arbitraje Comercial se aplica a todas las controversias que se suscitan respecto a relaciones o situaciones jurídicas de esta naturaleza. El ámbito de su aplicación lo definen los artículos primero, ocho y once, los cuales establecen: “Esta ley se aplicará al arbitraje comercial, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente” (artículo 1o.); “los árbitros tendrán siempre en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y costumbres mercantiles” (artículo 8, primer aparte) y, “las cámaras de comercio y cualesquiera otras asociaciones de comerciantes, así como las asociaciones internacionales existentes, las organizaciones vinculadas a actividades económicas e industriales... podrán organizar sus propios centros de arbitraje” (artículo 11), normas que refieren, forzosamente, a lo que

el ordenamiento mercantil venezolano considere como acto de comercio, regulando el artículo primero del Código de Comercio vigente, tanto las obligaciones de los comerciantes en sus operaciones mercantiles como los actos de comercio que tienen en cuenta aquellas manifestaciones de voluntad que, aun cuando provengan de un no comerciante, por su naturaleza, se regulan conforme a las disposiciones del código citado, determinando el artículo 2o. del mismo Código cuáles deben considerarse como actos de comercio, atribuyéndole el artículo 3o., *ejusdem*, el mismo carácter de acto de comercio cuando las manifestaciones de voluntad que deban así calificarse provengan de un comerciante “si no resulta lo contrario del acto mismo o si tales contratos y obligaciones no son de naturaleza esencialmente civil”.

Además de las reglamentaciones generales contenidas en los textos mencionados en los párrafos precedentes, nuestro ordenamiento jurídico conoce fuentes distintas que regulan procedimientos arbitrales que, por su concreta especificidad, suelen denominarse arbitrajes especiales, son ellos:

a) El regulado por la Ley sobre Derecho de Autor que permite someter a la decisión arbitral las controversias que surjan entre las entidades de gestión de derecho de autor y los usuarios o las empresas de radiodifusión, respecto al monto de las tarifas que establezcan las entidades de gestión que corresponde pagar a los usuarios de los derechos de autor, en los casos de la comunicación pública de las obras de su repertorio y de las interpretaciones o producciones musicales de tal repertorio, atribuyéndosele legitimación para arbitrar a la Dirección de Derechos de Autor, organismo adscrito al Ministerio de Relaciones Interiores y Justicia. Estos arbitrajes requieren la solicitud de las partes interesadas, por lo que deben catalogarse como arbitrajes voluntarios. La ley mencionada no fija procedimiento arbitral alguno por lo que el mismo debe regularse por las normas establecidas al respecto por el Código de Procedimiento Civil.

b) El regulado por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. La ley atribuye la función arbitral al Superintendente de Seguros cuando las partes en conflicto manifiesten su voluntad de someter a su conocimiento y decisión la controversia de que se trate. El proceso que debe ponerse en práctica para la resolución de este género de controversias, está específicamente regulado en el Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en los artículos que van del 24 al 27, publicados en *Gaceta Oficial* número 5.339 Extraordinaria de fecha 27 de abril de 1999,

teniendo el Superintendente de Seguros legitimación para decidir tales controversias como árbitro arbitrador.

c) El regulado por la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, la cual establece dos medios distintos para la resolución de las controversias que se susciten entre partes que surjan de la acción respecto a la materia que ella regula: la conciliación y el arbitraje, estando ambos sometidos al conocimiento y decisión de la Sala de Conciliación de Arbitraje del Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (Indecu). Iniciado el denominado Procedimiento Administrativo Ordinario, regulado por los artículos que van del 124 al 133 de la ley, con los que se persigue determinar los hechos violatorios de la normativa mencionada, la parte que se afirmare afectada en sus derechos, podrá solicitar que la controversia de que se trate sea resuelta mediante conciliación o arbitraje, correspondiendo la resolución de la causa al Jefe de la Sala de Arbitraje y Conciliación (artículo 137). El requerimiento que debe hacer quien se considere titular de un derecho infringido para que se instaure el proceso de arbitraje, le da carácter voluntario: el Jefe de la Sala de Conciliación o Arbitraje que regula el artículo 134 de la ley o el funcionario que éste designe, resolverá la controversia como árbitro arbitrador.

d) El regulado por la Ley Orgánica del Trabajo, que se pone en práctica para resolver las controversias colectivas laborales, con ocasión de la presentación de un pliego de peticiones que presenta un grupo de trabajadores organizados a su patrono, ante la Inspectoría del Trabajo competente, el cual puede referirse tanto a las requeridas modificaciones de las condiciones de trabajo, como a la reclamación de la alegada inobservancia de estipulaciones que constituyan objeto de contratos colectivos, o cuando manifieste la oposición de los trabajadores o la adopción de medidas que se afirme afectan tales condiciones de trabajo. La aplicación de estos arbitrajes debe estar precedida por los actos necesarios a la conciliación, de conformidad con lo establecido en los artículos 478 al 489 de la ley, la cual determina el proceso al que debe someterse dicho arbitraje en los artículos que van del 491 al 493. El carácter de los árbitros designados será el de árbitros arbitradores. El laudo que se publicará en *Gaceta Oficial* será inapelable. También estos arbitrajes son voluntarios, tal como lo determinan los artículos 486; literal “a” del artículo 488 y el artículo 490, todos de la ley citada. No obstante, la sancionada inapelabilidad de tales laudos, el artículo 492, en su segundo aparte, establece que cualquiera de las partes puede impugnarlo por nulidad cuando contenga decisiones que violen normas

de orden público. La ley que comentamos prevé un arbitraje obligatorio en su artículo 504 que se ordene en los casos de huelga cuando la extensión, duración o por otras circunstancias graves, ponga en peligro inmediato la vida o la seguridad de la población o de una parte de ella, casos estos que autorizan al Ejecutivo Nacional “para proveer a la reanudación de las faenas, en la forma que lo exijan los intereses generales, previo decreto especial que indique los fundamentos de la medida y someter el conflicto a arbitraje”. Como la norma en cuestión, ni ninguna otra, inherente a este género de arbitraje determina cuál es el procedimiento que debe ponerse en práctica, se aplicará el establecido en los artículos 490 y siguientes, al que hemos hecho referencia con anterioridad, constituyendo la materia del arbitraje los conflictos que hayan nacido entre las partes con anterioridad a la decisión de someterlo a la decisión arbitral.

e) Ley Orgánica de Procedimiento del Trabajo, promulgada en *Gaceta Oficial* número 37.504, de fecha 13 de agosto del 2002, que entrará en vigencia el 13 de agosto del 2003, salvo por lo que respecta a los artículos 149, 178 y 179 que entraron en vigencia a partir de la fecha de su publicación, prevé, respecto a las controversias de esta naturaleza, artículos 138 y siguientes, la mediación, la conciliación y el arbitraje el cual procede a instancia de partes, que debe ser aprobado por el juez de la causa, debiendo los árbitros ser escogidos por el juez de una lista oficial elaborada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, estableciendo dicho texto legal algunas normas para la elección y funcionamiento del Colegio Arbitral que se aparta, en algunos supuestos, del proceso establecido en el Código de Procedimiento Civil, determinándose que el carácter de los árbitros es el de arbitradores, siendo inapelable sus laudos, concediéndole el recurso de casación en los siguientes casos: a) cuando fuere dictado fuera de los límites establecidos en el acuerdo arbitral; b) si estuviere concebido en términos de tal manera contradictorios que no pueda ejecutarse; c) si no se observaren sus formalidades sustanciales, siempre que la nulidad no se haya subsanado por el consentimiento de las partes al no reclamar oportunamente contra ellas y d) si la cuantía excediera las tres mil unidades tributarias.

## 2. Arbitraje obligatorio

Del breve análisis de las leyes especiales señaladas, se deduce que en nuestro ordenamiento jurídico existe excepcionalmente el arbitraje obliga-

torio, debiendo encontrarse la razón en que el principio universal de la autonomía de la voluntad priva en esta materia, existiendo actualmente una causa adicional para esta limitación que radica en la generalización del principio del debido proceso (o tutela judicial equitativa o un proceso con garantías) uno de cuyos elementos es el derecho de acceso a la justicia, que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Nacional, constituye una garantía constitucional que, como regla, no debiera admitir casos en que se obligue a las partes renunciar a ella, lo que pareciera no fácilmente superable. A nuestro juicio, los casos de arbitraje obligatorios son inconstitucionales. Por lo tanto, siempre según nuestro criterio, debe excluirse que en el ordenamiento jurídico venezolano exista la posibilidad de arbitrajes obligatorios. Esta posibilidad, además, violaría el principio general según el cual pueden ser sometidos a arbitraje únicamente las controversias sobre relaciones jurídicas disponibles.

### 3. *¿Cómo se designan los árbitros? Límites*

La designación de los árbitros varía según se trate de arbitraje institucional o voluntario, de las reglas contractuales y de la ley que se aplique al caso. La ley consagra un principio de supletoriedad, el cual permite el cumplimiento de la voluntad de las partes en primer lugar, pero en caso de que éstas no convengan respecto el procedimiento de arbitraje, incluyendo la designación de los árbitros el Código de Procedimiento Civil y la Ley de Arbitraje según el caso será la aplicable tanto para el arbitraje institucional como para el independiente. Veamos el artículo 15 de la Ley de Arbitraje Comercial, el cual prevé lo siguiente: “Cuando las partes no establezcan sus propias reglas de procedimiento para llevar a cabo un arbitraje independiente, las reglas aquí establecidas serán las aplicables. Asimismo, estas reglas podrán aplicarse a un arbitraje institucional, si así lo estipulan las partes”.

En cuanto al arbitraje institucional, la Ley de Arbitraje Comercial ha superado las omisiones que el Código de Procedimiento Civil ha mantenido, el cual sólo se refiere a procesos desarrollados ante jueces ordinarios y de allí que se afirme como crítica positiva, que la ley especial haya incorporado esta figura de una manera más expresa y detallada a los fines de prever su funcionamiento desde un punto de vista técnico jurídico y avanzar en este sentido hacia la institucionalización del arbitraje, por cuanto los centros especializados proveen más árbitros y normalmente procuran una

cantidad considerable de ellos, previamente conocidos y estudiados con el fin de que los particulares o justiciables obtengan respuestas documentadas sobre los árbitros y vean satisfechas sus necesidades sin límite alguno en ese sentido.

El procedimiento de designación de los árbitros en el tipo institucional es sencillo, por cuanto la Ley de Arbitraje Comercial otorga facultades amplias a los Centros de Arbitraje para la elaboración de sus propias normas y organización de su función. Así, el artículo 12 *eiusdem* establece que: "...todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo las notificaciones, la constitución del tribunal, la recusación y reemplazo de árbitros y la tramitación del proceso, se regirá de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de arbitraje del centro de arbitraje al cual las partes se hayan sometido".

La generalidad presentada en la norma antes citada provoca gran libertad a la institución, existiendo la posibilidad de que el reglamento del centro de arbitraje confiera a su vez libertades a las partes.

Por otra parte, con relación al arbitraje independiente, el Código de Procedimiento Civil y la ley especial son claras al disponer que sean las partes quienes determinen el número de árbitros, sólo con la exigencia de que sean determinados en número impar. Incluso, la misma ley suple el desacuerdo de las partes y señala que en este caso, deberán ser tres el número de árbitros (artículo 16) señalando por su parte el artículo 610 del Código de Procedimiento Civil en sus párrafos primero y segundo como deben suplirse las omisiones en que incurran las partes al respecto y los árbitros designados en relación a la designación del tercero de ellos.

Con relación a la forma de designación, el artículo 17 de la Ley de Arbitraje Comercial establece que las partes deben nombrar conjuntamente a los árbitros o pueden delegar tal función a un tercero, pero si el cúmulo de voluntades no puede concurrir en su nombramiento, cada parte escogerá uno y los dos árbitros designados elegirán al tercero, quien será el presidente del Tribunal arbitral. Con esta intervención supletoria de la ley se neutralizan las diferencias de las partes en cuanto a este punto, evitando precisamente la desconfianza y parcialidad en la escogencia de los árbitros.

No obstante, el mismo artículo 17 prevé que si una de las partes contraviene en la designación de su árbitro, o si los dos árbitros estuvieren impedidos (sin señalar el motivo) de concertar la designación del tercero, será suficiente con la petición que realice una de las partes ante el juez compe-

tente de primera instancia para que éste designe el tercer árbitro. Igualmente, se dispone: “A falta de acuerdo entre las partes, en el arbitraje con árbitro único, la designación será hecha a petición de una de las partes, por el juez competente de primera instancia”.

Creemos que la ley trata de agotar todas las posibilidades de designación a los fines de cubrir la complejidad subjetiva a la que se someten las partes, la cual tendrá relación con el objeto sometido al arbitraje, o por otras razones que incumben a las partes y los árbitros designados.

Asimismo, cabe mencionar que el juez de primera instancia al que alude el texto comentado debe ser el órgano que actúa en grado de conocimiento en el lugar de los hechos, no sólo por cuantía sino por disposición legal, puesto que existen tribunales que pudieran denominarse “de segunda instancia” y pueden conocer de algunos casos en primer grado, como pudiera presentarse en el caso del amparo constitucional.

Finalmente, el artículo 18 de la Ley de Arbitraje Comercial consagra un formalismo necesario para la constitución de los árbitros, pues éstos dentro de un lapso de diez días hábiles siguientes a su notificación, deben informar por escrito si aceptan o no el cargo a las partes, árbitros, institución o juez según el caso, dada la línea general que reza: “a quien los designó”, de lo cual se deduce que es aplicable en el caso de cualquier persona u órgano, sea arbitraje institucional o independiente.

Ahora bien, el formalismo antes indicado es necesario toda vez que, su abstención de pronunciarse se entenderá como negativa de aceptación del cargo y de ello deben tener conocimiento las partes para proceder a reemplazarlo en la misma forma establecida para su nombramiento.

La designación de los árbitros dependerá, como ya se ha visto, de la voluntad de las partes y supletoriamente de las disposiciones legales, que en definitiva se trata de una regulación a falta de acuerdo. Tal característica es propia de los arbitrajes independientes e incluso de los institucionalizados, existentes en Venezuela.

En cuanto a la ley adjetiva civil (cuyas pautas sigue la ley mencionada) está determinado que corresponde a las partes regular el régimen de elección de los árbitros, pero que si existiere acuerdo entre ellas, cada una designa un árbitro y el tercero lo eligen los árbitros nombrados. Sin embargo, si una de las partes es renuente en la designación del árbitro, o en caso de que los árbitros no se pusieren de acuerdo para elegir al tercero, la designación corresponderá al tribunal.

3.1 Respecto a los arbitrajes obligatorios, como hemos visto en su escasa regulación la voluntad de las partes no tiene influencia en la designación de los árbitros, pudiendo las partes verificar únicamente la materia sometida al arbitraje por el funcionario del Ministerio.

### 3.2 *Imparcialidad en el arbitraje*

La *ratio* de la imparcialidad arbitral está en el concepto de objetividad del tercero que es llamado a resolver el conflicto de intereses y se garantiza mediante la figura de la recusación e inhibición. Efectivamente, el sistema arbitral venezolano no puede escapar del control constitucional y del debido proceso, aserción ésta de carácter imperativa al estar fundamentada en la finalidad de resolución, composición y regulación de conflictos, equivalente por ley al mandato jurisdiccional.

La libertad y el derecho extienden sus límites hacia la amplitud judicial, pero hacer justicia no se proporciona a permitirla, toda vez que el “hacer” implicará, antes de “permitir”, la realización o el montaje de una fórmula legalmente establecida, la cual exige un pronunciamiento idóneo, en donde la utilidad de la decisión arbitral sobrepone la necesidad de la satisfacción del conflicto y no tendría sentido si la causa de que se trate quebranta toda idea y utilidad jurídica, económica y social.

Bajo estos lineamientos, vale resaltar la importancia de los derechos fundamentales vinculados a todo proceso con fines de justicia, incluso de equidad y es por ello que un sistema normativo debe establecer la imparcialidad como fuente de toda neutralidad.

Inicialmente en Venezuela, la imparcialidad arbitral vino a desprenderse del artículo 620 del Código de Procedimiento Civil (1987), al señalar que: “De la recusación de los árbitros conocerá el mismo juez ante quien se designen”; dispositivo que no pierde vigencia, aun cuando la Ley de Arbitraje Comercial (1998), especialmente dispone:

Artículo 35. Los árbitros son recusables y podrán inhibirse de conformidad con lo establecido al efecto en las causales de recusación e inhibición en el Código de Procedimiento Civil.

El texto citado es un gran aporte en el área del arbitraje. Con la previsión de esta normativa, las remisiones implícitas, que por interpretación y analogía se realizaban, actualmente se definen y aplican en los términos ya expresados.



Ahora bien, la causales de recusación a las cuales se refiere la norma antes mencionada son aquellas estatuidas en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, como a continuación se mencionan:

Los funcionarios judiciales, sean ordinarios, accidentales o especiales, incluso en asuntos de jurisdicción voluntaria, pueden ser recusados por alguna de las causas siguientes:

1. Por parentesco de consanguinidad con alguna de las partes, en cualquier grado en la línea recta, y en la colateral hasta cuarto grado inclusive, o de afinidad hasta el segundo, también inclusive. Procede también la recusación por ser cónyuge del recusado el apoderado o asistente de una de las partes.
2. Por parentesco de afinidad de la cónyuge del recusado con cualquiera de las partes, dentro del segundo grado, si vive la cónyuge y no está divorciada o separada de cuerpos, o si, habiendo muerto o declarándose el divorcio o la separación de cuerpos, existen hijos de ella con el recusado.
3. Por parentesco de afinidad del recusado con el cónyuge de cualquiera de las partes, hasta el segundo grado inclusive, en caso de vivir la cónyuge que cause la afinidad sin estar divorciada o separada de cuerpos, o en caso de haber hijos de la misma con la parte, aunque la cónyuge haya muerto o se halle divorciada o separada de cuerpos.
4. Por tener el recusado, su cónyuge o alguno de sus consanguíneos o afines, dentro de los grados indicados, interés directo en el pleito.
5. Por existir una cuestión idéntica que deba decidirse en otro pleito en el cual tengan interés las mismas personas indicadas en el número anterior.
6. Si el recusado o su cónyuge fueren deudores de plazo vencido de alguno de los litigantes o de su cónyuge.
7. Si el recusado, su cónyuge y sus hijos tuvieren pleito pendiente ante el tribunal en el cual el litigante sea el juez.
8. Si en los cinco años precedentes se ha seguido juicio criminal entre una de las mismas personas y uno de los litigantes, su cónyuge o hijos.
9. Por haber dado el recusado recomendación, o prestado su patrocinio en favor de alguno de los litigantes, sobre el pleito en que se le recusa.
10. Por existir pleito civil entre el recusado o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, y el recusante, si se ha principiado antes de la instancia en que ocurre la recusación, y si no han transcurrido doce meses a partir del término del pleito entre los mismos.
11. Por ser el recusado dependiente, comensal, tutor o curador, heredero presunto o donatario, de alguno de los litigantes.

12. Por tener el recusado sociedad de intereses, o amistad íntima, con alguno de los litigantes.
13. Por haber recibido el recusado, de alguno de ellos, servicios de importancia que empeñen su gratitud.
14. Por ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público o particular relacionado directamente con el pleito.
15. Por haber el recusado manifestado su opinión sobre lo principal del pleito o sobre la incidencia pendiente, antes de la sentencia correspondiente, siempre que el recusado sea el juez de la causa.
16. Por haber sido el recusado testigo o experto en el pleito, siempre que sea juez en el mismo.
17. Por haber intentado contra el juez queja que se haya admitido, aunque se le haya absuelto, siempre que no hayan pasado doce meses de dictada la determinación final.
18. Por enemistad entre el recusado y cualquiera de los litigantes, demostrada por hechos que, sanamente apreciados, hagan sospechable la imparcialidad del recusado.
19. Por agresión, injuria o amenazas entre el recusado y alguno de los litigantes, ocurridas dentro de los doce meses precedentes al pleito.
20. Por injurias o amenazas hechas por el recusado o alguno de los litigantes, aun después de principiado el pleito.
21. Por haber el recusado recibido dádiva de alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito.
22. Por haber fallado la causa de un ascendiente, descendiente o hermano del recusado.

Al respecto, cabe resaltar que el sistema común de recusación se refiere a un conjunto de causales normalmente taxativas, no obstante bajo la óptica constitucionalista y proteccionista del justiciable con el fin de equilibrar el derecho, pueden presentarse diversas circunstancias que merecen una revisión competencial vista en su ángulo subjetivo, aplicables en el proceso ordinario y por consiguiente, también puedan invocarse en materia de arbitraje en el modo y forma establecidos en la ley adjetiva civil. Sirven de apoyo a esta tesis el artículo 26 de la Constitución venezolana, la cual, al establecer que los justiciables tienen derecho a una justicia imparcial, pueden recurrar al árbitro por razones distintas a las establecidas en el Código de Procedimiento Civil cuando demuestren que el hecho que alegan, compromete la imparcialidad del juez.

A propósito de este punto, en el arbitraje comercial subsiste una variedad o especial forma de invocar las causales de recusación debido a cierta

amplitud normativa y así, la garantía de la imparcialidad no es discutida en cuanto al número de causales, sino más bien se introducen operaciones distintas a las presentadas en el medio común, veamos:

Artículo 36 de la Ley de Arbitraje Comercial. Cuando exista o sobrevenga alguna causal de inhibición, el árbitro deberá notificarlo a los otros árbitros y a las partes; y se abstendrá, entre tanto, de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo de la causa.

La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros por causales desconocidas en el momento de la instalación del tribunal arbitral, deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal, mediante escrito presentado ante el tribunal arbitral. Del escrito se notificará al árbitro recusado quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo.

El texto en comentario consiente en la forma de recusar por dos tipos causales: “desconocidas y sobrevinientes”. Las primeras existen pero son indeterminadas con anterioridad al hecho que determina la recusación, mientras que las segundas no existen al momento de instalación del tribunal. En este sentido, Henríquez La Roche señala que incluso, una causal sobreviniente puede resultar provisoriamente desconocida, “...y venir a enterarse de ella la parte perjudicada tiempo después de actualizarse; pero no es ésta razón válida para postergar el momento preclusivo que asigna la ley, ya que lo determinante es que debe ser desconocida en el acto de instalación del tribunal”.

En cuanto al procedimiento, la propia Ley de Arbitraje Comercial especifica que si el árbitro rechaza la recusación o no se pronuncia al respecto, los demás árbitros la aceptarán o negarán mediante escrito motivado, pero debe notificarse a las partes en una audiencia especial para ello que se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al rechazo de la recusación, en la cual se decidirá sobre su procedencia.

Una vez aceptada la causal de inhibición o recusación de un árbitro, los demás árbitros lo declararán separado del procedimiento arbitral y comunicarán tal hecho a quien lo nombró para que proceda a reemplazarlo. Si la sustitución del árbitro recusado no se realiza dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la aceptación de la causal, el juez competente de primera instancia nombrará al sustituto a solicitud de los demás árbitros y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Por otra parte, señala la ley que en caso de desacuerdo de los árbitros en la decisión de inhibición o recusación de uno de los árbitros, o si el árbitro es único, las diligencias serán enviadas al juez competente de la circunscripción judicial del lugar donde funcione el tribunal arbitral para que decida e igualmente, no se admitirá recurso alguno.

Empero, con fines de seguridad jurídica y estabilidad procesal, la ley es clara al advertir que si todos los árbitros o la mayoría de ellos se inhibieren o fueron recusados, el tribunal arbitral declarará concluidas sus funciones y en consecuencia, libera a las partes, quienes pueden acudir a los jueces de la República o de reiniciar el procedimiento arbitral.

Siendo ello así, la única forma de suspensión del procedimiento arbitral es aquella prevista en el artículo 40 de la ley, cuando un árbitro declare su inhibición, acepte la recusación o se inicie el trámite de cualquiera de ellas y tal paralización no afectará la validez de los actos ejecutados con anterioridad a la incidencia.

Cabe también indicar, que el tiempo necesario para completar el trámite de la recusación, inhibición o la sustitución del árbitro inhibido o recusado, se descontarán del lapso señalado a los árbitros para que pronuncien su decisión.

En cuanto a la inhibición, aun cuando no estamos frente a un procedimiento contencioso y en el que predomina un principio de buena fe respecto de los alegatos del árbitro, pudiera admitirse la oposición de las partes y causar una contradicción para demostrar la improcedencia de la inhibición, y allí tanto las partes como el recusado deberán participar.

3.3 De manera determinante no, al menos en forma expresa en nuestro ordenamiento, en el cual el arbitraje constituye un mecanismo de resolución de conflictos entre dos partes —incluso a nivel de litisconsortes— quienes instituyen por disposición legal o mediante su voluntad una fórmula alterna previa (cláusula compromisoria) para que sus diferencias se controvertan y resuelvan por un tercero imparcial de carácter privado, excluyendo así al órgano jurisdiccional de conocer el asunto debatido.

En este sentido, el artículo 23 de la Ley de Arbitraje Comercial señala: “El tribunal arbitral citará a las partes para la primera audiencia de trámite, con diez (10) días hábiles de anticipación, expresando fecha, hora y lugar en que se celebrará. La providencia será notificada por comunicación escrita a las partes o a sus apoderados”, concretando de este modo que el arbitraje es privado en el sentido de que sólo incumbe a las partes que

lo han pactado o que por disposición de ley, puedan escoger esta vía para la resolución de sus conflictos; apartando así la noción de “interesados”, que puedan verse afectados por el laudo en definitiva. En igual sentido deben interpretarse los artículos 608 y 609 del Código de Procedimiento Civil.

3.4 Por otra parte, en cuanto a la intervención de terceras personas ajenas a la relación de arbitraje, obviamente pueden verse afectadas, entre otros eventos, como sería un proceso arbitral fraudulento para oprimir los derechos de personas ajenas al mismo y el incidente de medidas cautelares previsto en la Ley de Arbitraje Comercial y el mismo Código de Procedimiento Civil, lo que significa la existencia de una incorporación de terceros, pero su admisión no será dentro del debate arbitral propiamente; pues, debe tenerse en cuenta antes de admitir cualquier tipo de actuación que el arbitraje vincula sólo a las partes y en consecuencia, “tendría que ir a juicio por vía principal para hacer sus derechos y mal arreglo haría adhiriéndose a la convención celebrada entre los justiciables en litigio, en cuanto a su oposición y en todo caso tendría sus recursos limitados”.

3.5 No hay reglas específicas en la relación árbitro-partes, pues la base legitimadora del arbitraje radica en dos principios doctrinalmente conocidos: autonomía de la voluntad y libertad de formas. El primero consiste precisamente en la manifestación libre, independiente e inequívoca de las partes para acordar los términos del arbitraje, mientras que el segundo se refiere a la oportunidad que la ley otorga a las partes para que concreten sus diferencias mediante las normas que éstas establezcan y definan lo conducente al establecimiento del arbitraje, dentro de los límites materiales y procesales que en el texto legal se pautan.

El principio de libertad de formas se integra a la autonomía de voluntad y ambos constituyen el núcleo esencial de este medio de solución de conflictos, pues son necesarios para regular un arbitraje en el que predomine la celeridad, sencillez y certeza, pues también se basa en la buena fe que la misma voluntad de las partes crea y sin más reservas que las relacionadas a la protección del orden público.

Lo específico más bien viene dado por exigencias mínimas legales en protección del proceso arbitral y de las partes, las cuales son de orden legal, impuestas con la sutileza que merece el arbitraje y la voluntad de las partes, pues los principios y disposiciones legales inciden precisamente en la relación contractual y ello se desprende del artículo 42 de la Ley de

Arbitraje Comercial, que dispone lo siguiente: “Salvo acuerdo contraído de las partes los árbitros tendrán la obligación de guardar la confidencialidad de las actuaciones de las partes, de las evidencias y de todo contenido relacionado con el proceso arbitral”.

Asimismo, la Ley de Arbitraje Comercial, como consecuencia de la libertad de formas y autonomía de voluntad, en un supuesto legal referente al acuerdo y ejecución de medidas cautelares (artículo 28), ordena que: “El Tribunal atenderá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que les sean aplicables”.

En este sentido, las partes pueden establecer dilaciones en materia de normas correctivas, convalidantes, pruebas, regular honorarios de los árbitros, determinar la sede del arbitraje, medidas cautelares, entre otros aspectos y todo ello es factible debido a la absoluta disponibilidad sustancial del arbitraje y puede extenderse hacia normas vinculantes para órganos decisorios, sean éstos administrativos o jurisdiccionales. Tal aseveración es aceptada por extensión de un estudio en lo cautelar, en el que se concluyó como alternativas del arbitraje que las partes determinen reglas vinculantes, siempre y cuando no afecten derechos a terceros. Incluso, las partes pueden determinar su propio régimen de cauciones en materia cautelar, que deroguen las normas clásicas de las medidas nominadas y en caso de pretensiones de dar o hacer, acordar cauciones para asegurar el cumplimiento en especie o por equivalente de la condena.

#### 4. *Relación árbitro-juez*

La relación árbitro-juez se regula constitucional y legalmente mediante normas que permiten la disponibilidad de la función arbitral como equivalente a la función jurisdiccional.

En este sentido, podemos notar que la previsión contenida en el artículo 258 de la Constitución consagra lo siguiente:

La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Tal precepto da lugar a lo que en doctrina y jurisprudencia se ha denominado la “constitucionalización de los medios alternos de solución de

conflictos”, entre los que se encuentra el arbitraje, cuyo sistema, aun cuando no forma parte formalmente del Poder Judicial, viene a cumplir funciones que en principio corresponden al Estado, quien no despliega el monopolio de la función jurisdiccional bajo el perfil antes presentado.

Este doble sistema jurisdiccional deviene del permiso que ha dado el Estado a los árbitros, para que éstos tengan la facultad de administrar justicia, pero dicha actividad no es absoluta y por tanto, no abraza la ejecución de algunos actos ; pues el árbitro no posee el *ius imperium* como facultad exclusiva del órgano juzgador y menos aun, puede tratar coercitivamente a las partes en el arbitraje; lo que quiere decir que en este mecanismo se agotan sus funciones cuando comienzan las del órgano jurisdiccional, llamado a intervenir por ley o por disposición de las partes.

Un ejemplo de ello se observa en el artículo 28 de la Ley de Arbitraje Comercial, que atribuye a los árbitros la función de dictar medidas precautelativas, pero su ejecución corresponderá a los jueces ordinarios, así como también para la evacuación de pruebas necesarias para el procedimiento.

Igualmente, el límite entre el arbitraje y la jurisdicción ordinaria se sostiene entre las potestades de revisión y anulabilidad. Así, mientras el árbitro no está facultado para anular una decisión judicial, el Tribunal competente podrá examinar el laudo a petición de parte mediante recurso de nulidad (artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial). No obstante debemos señalar que una parte de la doctrina recientemente ha sostenido que para que el laudo arbitral adquiriera el carácter de la cosa juzgada y puede exigirse al reconocido como deudor que soporte los efectos de la ejecución del laudo, se requiere necesariamente que el mismo sea publicado por el juez ordinario competente. Los defensores de esta tesis basan tal doctrina sosteniendo que en Venezuela la prestación de la función jurisdiccional es monopolio del Estado.

4.1. Por otra parte, aun cuando el principio de colaboración y control del órgano jurisdiccional se aplica ante la imposibilidad de actuar de los árbitros por mandato legal o contractual, no obsta a que el juez de la causa pueda llamar a resolver el debate en virtud de sus potestades de conciliación que la ley común y otras especiales le confieren. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico no existe propiamente una forma de arbitraje, dentro del contexto de un proceso cuyo desarrollo se impone a las partes por el juez y el llamado que éste puede realizar está enmarcado

incidentalmente dentro de ciertas áreas que las leyes aprueban, tal como ocurre en materia civil. De igual modo, como ya dijimos, en materia laboral también se prevén disposiciones relativas a la conciliación y se establece expresamente que las partes pueden acudir a la vía del arbitraje, cuyo acto dará fin al juicio laboral.

4.2. En cuanto a la competencia en materia de arbitraje, el artículo 7 de la Ley de Arbitraje Comercial dispone que: “El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto el acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo...”. Ello quiere decir que los árbitros pueden declinar su propia competencia atendiendo al contrato arbitral y se admite la excepción de incompetencia como especie de cuestión previa, la cual deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la primera audiencia de trámite (artículo 25).

La competencia vendrá dada principalmente por la cláusula compromisoria, la cual está protegida por el principio de autonomía del acuerdo arbitral, por lo que la nulidad del contrato principal no abraza necesariamente la nulidad del convenio arbitral celebrado, pues éste puede contener un objeto atinente a relaciones subjetivas válidas. Ahora bien, parte de la doctrina señala que la expresión “competencia” a la cual alude el mencionado artículo 7 de la Ley de Arbitraje Comercial es muy amplio, el cual implica la jurisdicción en sentido estricto y pudiera presentarse el caso de que el árbitro reconozca el problema, no como sometido a la jurisdicción ordinaria, sino a la extranjera.

Nosotros somos del pensar que el concepto competencia obedece a los principios generales y en todo caso, la incompetencia que pudiera ser sobrevenida deberá ser declarada en los términos más concretos posibles, pero de presentarse una falta de jurisdicción, la decisión debe ser resuelta con remisión al órgano judicial competente para que así lo verifique o reconozca.

En cuanto a la litispendencia, la misma pareciera no aplicarse en el arbitraje debido al principio de exclusividad del proceso arbitral y la exclusión del proceso judicial, pautado en el artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial que dispone: “...El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria”.



Lo anteriormente expuesto restringe la conducta de las partes y pretende evitar procesos fraudulentos sobre la base de la conexión aparente o prevención por citación e incluso acumulación, salvo que la causa judicial sea accesoria y se encuentre contenida en el acuerdo arbitral.

4.3. La excepción de arbitraje consiste en una defensa de forma y no puede apreciarse como relativa al mérito, por cuanto ella es técnicamente una oposición relacionada al medio procesal para resolver el asunto intersubjetivo, con ausencia de declaratoria respecto de un derecho infringido. Es más bien una respuesta al cuestionamiento de quién conoce la situación jurídica presentada.

En Venezuela la excepción de arbitraje se ha tratado jurisprudencialmente y en este sentido, se ha señalado que tal defensa "...exige el cumplimiento y la verificación de una manifestación de voluntad inequívoca y expresa de las partes involucradas, pues de lo contrario, el relajamiento de tales extremos comportaría de manera inexorable, la propugnación de un estado de inseguridad jurídica perenne, en donde de acuerdo con las circunstancias, cada parte opondrá según su conveniencia, la sustracción o no de las causas del conocimiento del poder judicial".

Con relación al tiempo de la cláusula compromisoria, la jurisprudencia también informa que deben distinguirse dos supuestos: i) que el acuerdo arbitral se haya celebrado por las partes durante la pendencia del proceso, lo cual presupone la inexistencia previa de la cláusula compromisoria, en cuyo caso deberá regirse por lo dispuesto en el artículo 608 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y ii) cuando los representantes de las partes (sean apoderados o representantes estatutarios) celebren un contrato, contentivo de una cláusula compromisoria o bien, estipulen el arbitraje de forma independiente; pero ambos casos, quienes suscriban el acuerdo deberá ostentar la calidad necesaria para ello y demostrarlo.

En consecuencia, dada la tarea de verificación que el órgano jurisdiccional debe realizar, se ha mantenido el siguiente criterio para la procedencia de la excepción de arbitraje frente al órgano jurisdiccional:

- A. Validez y eficacia del compromiso arbitral, esto es, reconocimiento de todos sus elementos, sustantivos (capacidad legal para contratar y ámbito material) y adjetivos (forma y cualidad para pactar dentro del proceso).

- B. Existencia de conductas procesales que revelen una inequívoca e indiscutible voluntad de someterse al régimen del arbitraje, sustituyendo la sentencia de mérito por el laudo arbitral.

Con relación a este último punto, el juzgador debe apreciar el contenido del acuerdo, pacto o cláusula compromisoria, pues al desprenderse una sujeción optativa; o si de la conducta procesal se ha manifestado una renuncia tácita a la cláusula arbitral e incluso, si existe la posibilidad de renunciar expresamente o que las partes celebren un nuevo acuerdo revocando su intención de sujeción arbitral, se pasará al régimen jurisdiccional formal.

En cuanto a la renuncia tácita, la misma procede cuando una de las partes acude a la vía judicial, previa celebración de la cláusula compromisoria, siendo convalidada por el demandado al oponer en el momento procesal oportuno defensas distintas a la excepción de arbitraje por una parte, y por la otra, la no oposición en forma de la falta de competencia.

Por otra parte, el fraude procesal en el arbitraje también ha sido examinado por la jurisprudencia y establecen dos casos que presuponen la existencia del fraude con fines dilatorios y de no cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

En primer lugar, cuando las partes o una de ellas, una vez iniciada la causa sin la verificación de acuerdo arbitral alguno ni de haber renunciado tácita, pretenda hacer valer una supuesta cláusula compromisoria, puesto que ya se ha constituido el sometimiento a la jurisdicción ordinaria.

En segundo lugar, cuando las partes se encuentran en el desarrollo del procedimiento arbitral con el fin de crear un tribunal arbitral por la existencia previa de la cláusula compromisoria y cualquiera de ellas interponga recurso o demanda judicial aduciendo la ilegitimidad e ineficacia del acuerdo compromisorio.

Como conclusión, se ha mantenido que la excepción de arbitraje es una excepción o privación a la competencia, toda vez que el juez no podrá conocer ni decidir de las demandas o recursos judiciales que normalmente resuelve en cumplimiento de las normas atributivas de competencia objetiva.

Igualmente, se ha establecido que la excepción de arbitraje pudiera confundirse con la falta de jurisdicción por el hecho de que el órgano jurisdiccional se encuentra excluido de resolver la controversia y ante tal afirmación, debemos señalar que ha sido pacífica y reiterada jurisprudencia en nuestro sistema adjetivo venezolano, que la falta de jurisdicción sólo procede cuando

la causa deba someterse a un juez extranjero o que el conflicto deba resolverse por la administración pública, es decir, no hay tema jurisdiccional sea porque la ley del derecho internacional privado señaló un factor de conexión que apuntala hacia un sistema ajeno al foro, sea porque el asunto debatido escapa del orden jurisdiccional por mandato expreso de la ley venezolana.

En consecuencia, ante la demanda de una de las partes que han celebrado un pacto arbitral previo o sobrevenido, resulta equivocado ejercer la regulación de jurisdicción y más aún cuando la pretensión se refiere a la existencia o validez de una cláusula compromisoria, la cual deberá debatirse en el juzgado de instancia competente y la cuestión previa de falta de jurisdicción deberá declararse sin lugar.

Ahora bien, es importante comprender que el punto de separación entre la excepción de arbitraje y la falta de jurisdicción radica en su determinación dentro del sistema jurisdiccional venezolano y en este sentido, debe considerarse que el sistema arbitral es independiente del Poder Judicial, aun cuando la función arbitral y sus decisiones se equiparan a la función jurisdiccional, a pesar de estar comprendidos dentro del sistema judicial como medios alternativos de solución de controversias (artículos 253 y 258 de la Constitución de 1999), por lo que mal puede plantearse un problema de jurisdicción. Ello debe comprenderse así y más bien será el órgano jurisdiccional quien, mediante sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, atenderá el debate concerniente a la cláusula compromisoria y si en definitiva “conocerá” del litigio respectivo o deban en su defecto hacerlo los árbitros.

Contrario a la tesis jurisprudencial, dentro de este contexto parte la doctrina nacional —Henríquez La Roche— alude que la excepción de arbitraje consiste en una verdadera falta de jurisdicción, agregando un tercer supuesto, el arbitraje. Sin embargo, aun cuando señala que se trata de una defensa procesal, sostiene que la falta de jurisdicción es “... regulable respecto a los tribunales ordinarios; mas no así respecto a los tribunales arbitrales ordinarios, cuyas decisiones son atacables de nulidad sólo con fundamento en las causales taxativas del artículo 44” de la Ley de Arbitraje Comercial. Seguidamente agrega: “Si el juez funcionario (estatal) encontrare aplicable la cláusula o acuerdo arbitral, declara procedente la cuestión previa y se abstiene de seguir conociendo del asunto. Creemos que en los casos de excepción de arbitraje, aun siendo técnicamente una falta de jurisdicción, la providencia

dictada por el juzgado no tiene, necesariamente, que ser consultada de oficio ante la Sala Político-Administrativa...”.

Este argumento se fundamenta en el rechazo de la incompetencia material, por cuanto no se trata de una división de las causas sobre la base de la cualidad de su pretensión.

Como hemos señalado precedentemente nuestro ordenamiento jurídico regula diferentes tipos de arbitraje voluntario. Ellos son: a) arbitraje regulado en el Código de Procedimiento Civil que, como hemos señalado, contiene un conjunto de normas que regulan este género de procesos cuando la voluntad de las partes del compromiso arbitral o la ley especial, no determine una regulación distinta; b) el arbitraje comercial que como se dijo regula la Ley de Arbitraje Comercial a cuyas formas deben someterse todos aquellos procesos de este género que regulen controversias de tal naturaleza; c) arbitraje regulado por la Ley sobre el Derecho de Autor; d) arbitraje regulado por la Ley de Seguros y Reaseguros; e) arbitraje regulado por la Ley de Protección al Consumidor a al Usuario; f) el arbitraje en materia laboral regulado tanto en la Ley Orgánica del Trabajo como en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Tales diferentes tipos de arbitraje obedecen a la naturaleza jurídica de la controversia sustantiva que con su desarrollo se pretende resolver, por lo que no puede establecerse, sistemáticamente, una clasificación de los arbitrajes voluntarios.

Ya fue destacado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 253 de la Constitución nacional, el arbitraje está considerado como un medio alternativo de administración de justicia, expresando al respecto la exposición de motivos que acompañó a la promulgación de la Constitución que “se incorporan al sistema de justicia los medios alternativos para la resolución de controversias tales como el arbitraje, la mediación y la conciliación...” agregando, en el párrafo siguiente que “Asimismo, siendo que la administración de justicia no es monopolio exclusivo del Estado, aunque sólo éste puede ejercer la tutela coactiva de los derechos, es decir, la ejecución forzosa de las sentencias, la Constitución incorpora al sistema de justicia a los ciudadanos que participan en el ejercicio de la función jurisdiccional integrando jurados o cualquier otro mecanismo que la ley prevea”. Esta norma constitucional confiere un sólido apoyo normativo a la teoría que era generalmente aceptada por nuestra doctrina y jurisprudencia antes de la promulgación de la Constitución de 1999, según la cual el compromiso arbitral objetiva la voluntad de la partes de renunciar, para la

decisión de la controversia, a la jurisdicción que imparten los jueces ordinarios. En este sentido ya el artículo 5o. de la Ley de Arbitraje Comercial, había establecido que “en virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter su controversia a la decisión de árbitros y renunciar a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria”. En tal virtud, cuando una de las partes que han suscrito un compromiso arbitral recurre a la jurisdicción ordinaria, la contraria, según fuera expuesto, debe oponer la cuestión previa prevista en el ordinal 1o. del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil “falta de jurisdicción del Tribunal ante el cual se proponga la demanda”, no compartiendo los suscritos el criterio sostenido por buena parte de la doctrina y de la jurisprudencia venezolana, la calificación que de tal defensa hace el articulado de la Ley de Arbitraje Comercial, afirmando que ella tiene como finalidad discutir la competencia del tribunal, calificación ésta que, según nuestro criterio, obedece a la confusión que ha existido en nuestro ordenamiento procesal entre jurisdicción y competencia, confusión que tiene su origen en la referencia que a tales defensas hacia el código abrogado que se refería a ellos como si fueran términos sinónimos.

4.4. Aunado a lo anterior, debe señalarse que tampoco existe en Venezuela la figura del traslado de árbitros en vía jurisdiccional o de jueces a la vía arbitral; y la realización de esa operación sin previa regulación legal quebrantaría la unidad de la jurisdicción, salvo que las partes dispongan límites al respecto.

## 5. *Formas*

5.1 Debe entenderse por formas procesales aquellas condiciones de modo, lugar y tiempo que deben ponerse en práctica para que las voluntades que las partes objetivan en los actos de este género, logren la finalidad que el legislador propone sean alcanzadas mediante la realización de tales actos. En otras palabras, su observancia garantiza la validez de sus efectos.

Para la determinación de las formas procesales sería necesario examinar las normas que se aplican en los diferentes arbitrajes que admite nuestro ordenamiento jurídico. En principio, podemos señalar que la tendencia predominante es el de la libertad que tienen las partes para su determinación, no solamente respecto a aquellas que deben regular los actos procesales propiamente dichos sino, también, respecto a las normas que deban

regular las decisiones de la controversia, la cuestión de fondo o mérito, ya que en todos ellos las partes pueden determinar si para la decisión de la controversia debe aplicarse las normas de derecho o las de la equidad (para el caso en que existan diferencias sustanciales entre unas y otras lo que, según nuestro criterio, debe desestimarse).

Ejemplo de la aplicación de este principio lo constituye el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil según el cual, “si estuvieren ya en juicio (las partes), el compromiso se formalizará en el expediente de la causa y en él deberán expresar las partes las cuestiones que cada una somete al arbitraje, si no constaren ya en juicio, el número y nombre de los árbitros, el carácter de estos, las facultades que le confieren y las demás que acordaren respecto del procedimiento” agregando, por su parte, el segundo aparte del artículo citado que “si no estuvieren en juicio las partes establecerán el compromiso arbitral por instrumento auténtico, en el cual conste todo cuanto expresa este artículo”; el artículo 609 según el cual, “si existiere cláusula compromisoria, las partes formalizarán el compromiso siguiendo en un todo las exigencias establecidas en el artículo anterior”; el artículo 614 en su párrafo segundo, según el cual “si no hubiere acuerdo entre las partes con respecto al carácter de los árbitros y a las reglas de procedimiento que deban seguir, se entenderá que decidirán como árbitros de derecho y la sentencia que se dicte será inapelable”; el artículo 618, en su párrafo primero, según el cual, “las partes pueden indicar a los árbitros de derecho, las normas y reglas de procedimientos que deban seguir y someter a los arbitradores algunas reglas de procedimiento. A falta de esta reglas, los árbitros de derecho observarán el procedimiento legal correspondiente”, debiendo entenderse que los árbitros arbitradores, de conformidad con el encabezamiento del mismo artículo “procederán con entera libertad, según les parezca más conveniente al interés de las partes, atendiendo, principalmente, a la equidad; debiendo fijar tales normas procesales. Cuando exista discrepancias entre los árbitros respecto a ellas, al juez natural quien la resolverá”. Así lo dispone el párrafo segundo del mismo artículo. Por su parte, la Ley de Arbitraje Comercial aplica el mismo principio respecto al arbitraje que ella regula. En efecto, cuando se trate de un arbitraje institucional, que es el que regula su artículo 11, “las cámaras de comercio y cualesquiera otras asociaciones de comerciantes, etc.”, ellas, según el artículo 12, “podrán establecer todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo la notificación en la constitución del tribunal, la recusación y reemplazo de los árbitros y tramitación del proceso”, lo que harán, siem-

pre según el mismo artículo, en el reglamento de arbitraje que establezca el centro de que se trate.

Cuando se trate del arbitraje independiente que regulan los artículos 15 y siguientes, el procedimiento lo determinarán las partes y si ellas lo omiten, se aplicarán las reglas de este género que la misma ley establezca las cuales, como aparece obvio, tienen carácter subsidiario.

5.2. En los arbitrajes obligatorios, en consideración a la naturaleza que le es propia, las partes crecen de algún espacio por lo que respecta a las voluntades que persigan regular el procedimiento.

5.3. Por lo que se refiere a la asunción de las pruebas se aplican los principios generales que determina el Código de Procedimiento Civil, según el cual, la iniciativa para su promoción y evacuación constituye una carga de las partes que debe satisfacerse en función de los hechos alegados y controvertidos y que, excepcionalmente, permite al juez de la causa dictar autos para mejor proveer los cuales, siempre y necesariamente, están condicionados a que el hecho que se pretende demostrar haya sido alegado por ellas, debiendo siempre y en todo caso, estar relacionadas las que pretendan traerse a juicio con tales autos, con la actividad probatoria que las partes hayan realizado durante la pendencia del proceso. No obstante opinamos que cuando se trate de árbitros arbitrados los cuales, según el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, procederán con entera libertad, según les parezca más conveniente al interés de las partes atendiendo principalmente a la equidad y según el artículo 8 de la Ley de Arbitraje Comercial, podrá proceder con entera libertad, según sea más conveniente de interés de las partes, atendiendo, principalmente a la equidad; gozan de mayor discrecionalidad al respecto, siempre teniendo en cuenta aquellas reglas generales que regulan el sistema probatorio venezolano que prescriben el principio de contradicción, la necesaria causalidad entre los hechos y la carga de su prueba y la negativa a admitir pruebas prohibidas por la ley.

5.4 Por lo que se refiere a la asistencia de los tribunales a los árbitros para la evacuación de las pruebas que las partes promuevan, es necesario hacer referencia al artículo 622 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 28 de la Ley de Arbitraje Comercial. El primero de ellos establece, de manera general, “el deber de prestar a los árbitros toda la cooperación

que sea de su competencia para que puedan desempeñar bien su cargo” debiendo inclusive y, necesariamente, entre los actos necesarios para tal adecuado desempeño, el ayudar, en los casos en que ello fuere necesario, a los árbitros, en la evacuación de las pruebas que promuevan las partes. Por su parte, el artículo 28 de la Ley de Arbitraje Comercial determina que “el tribunal arbitral podrá pedir asistencia al tribunal de Primera Instancia competente para la evacuación de las pruebas necesarias”.

5.5. Nuestro ordenamiento arbitral, en ninguna de sus normas, permite la intervención voluntaria de terceros o su llamado coactivo en el proceso arbitral, en consideración que la derogación de la función jurisdiccional para la decisión de la causa, que está a la base del compromiso arbitral, excluye que quien participa en él pueda disponer acerca de la esfera jurídica del tercero, debiendo excluirse que tales terceros puedan incidir, con su participación en el proceso, en la voluntad de las partes del compromiso arbitral.

5.6. Igualmente, tampoco está prevista en nuestro ordenamiento procesal de arbitraje, la acumulación o unificación de otros procedimientos arbitrales conexos, lo que pensamos posible sólo cuando todas las partes de los diferentes procesos arbitrales manifiestan su voluntad en que tal unión se lleve a cabo. En todo caso, los doctrinantes venezolanos han manifestado que se debe explorar la posibilidad de que los terceros se adhieran a la convención arbitral.

## 6. Medidas

6.1. Por cuanto mediante la creación del procedimiento arbitral se persigue sustituir a los órganos públicos que ejercen la función jurisdiccional, a los jueces, por quienes, sin tener tal carácter, están llamados, también por la naturaleza de dicho proceso, a resolver controversias jurídicas mediante la declaración de la voluntad de la ley o de la norma de equidad según la cual dicha controversia debe resolverse, en principio, no existe impedimento alguno para dictar laudos que se limiten a la mera declaración del derecho o de la relación jurídica respecto al cual haya nacido la controversia, siempre que, naturalmente, ella se refiera a derechos disponibles. Por lo tanto, además de los laudos que declaren o nieguen la titularidad de un derecho de crédito relativo a las partes que participen en el proceso arbi-



tral, tales laudos pueden tener como contenido la declaración de la titularidad de un derecho potestativo en el patrimonio del demandante cuyo ejercicio provoque el nacimiento de una nueva relación jurídica o la modificación o extinción de una precedente o también la mera declaración de certeza. Al respecto, opinamos que este género de laudos pueden dictarlos sólo los árbitros de derecho que no los de equidad, ya que los criterios de este género (para quienes admitan que derecho y equidad se refieren a fuentes normativas disímiles) debe excluirse que en ellos puedan basarse la existencia de derechos potestativos o controversias acerca de la existencia de un derecho o una relación jurídica, ya que las controversias que dan origen al interés procesal correspondiente siempre se refieren a la aplicación del derecho objetivo.

Los comentarios precedentes parten del supuesto de que existen sentencias de condena, constitutivas o de mera certeza, supuesto que negamos ya que consideramos que toda sentencia es declarativa.

6.2. Consideramos que las medidas cautelares que tienen como finalidad la ejecución anticipada de la sentencia, pueden ser acordadas también por los árbitros, tal como específicamente lo establece el artículo 28 de la Ley de Arbitraje Comercial, según el cual, para su puesta en práctica, deberán los árbitros o el árbitro pedir asistencia al Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, estimamos que les está vedado decretar medidas autosatisfactivas. Añadimos, que en algunos supuestos gozan de la facultad de imponer sanciones patrimoniales, como lo serían en el supuesto de expertos renuentes (artículo 469 del Código de Procedimiento Civil).

6.3. Opinamos que los árbitros pueden conceder medidas cautelares no existiendo norma alguna que lo prohíba y no pudiendo deducirse de la naturaleza de su juicio (la resolución de controversias jurídicas) tal prohibición. Lo que ésta precluye a los árbitros es la ejecución de tales medidas que deben ser, necesariamente, llevadas a cabo por un juez, único órgano legitimado para realizar actos de ejecución sobre el patrimonio de los sujetos de derecho. Con relación a ello, somos del criterio de que los árbitros de equidad no pueden acordar medidas preventivas ya que desconociendo el actor la norma que aplicará el árbitro de equidad para resolver la controversia, no podrá satisfacer uno de los supuestos que se requieren para acordar las medidas cautelares, como es el aportar una prueba que constituya presunción grave del derecho que se reclama.

## 7. Objeto del arbitraje

7.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil “las controversias pueden comprometerse...con tal que no sean cuestiones sobre estado, sobre divorcio o separación de los cónyuges, ni sobre los demás asuntos en los cuales no cabe transacción”.

Por su parte, el artículo 1.714 del Código Civil establece que para transigir se necesita “tener capacidad para disponer de las cosas comprendidas en la transacción”, norma que excluye que la parte tenga legitimidad para disponer de aquellos derechos que están regulados por normas de orden público, entre los cuales se encuentran los que señala el mismo artículo 608 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, sólo aquellas relaciones jurídicas controvertidas que están reguladas por normas disponibles y de carácter patrimonial, pueden ser objeto de la decisión arbitral.

7.2. Siguiendo con este tema y a este propósito vale la pena recordar el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo según la cual “las disposiciones de esta ley son de orden público... y en ningún caso serán renunciables ni relajables por convenios particulares salvo aquellos que por su propio contexto revelen el propósito de legislador de no darles carácter imperativo”, determinando su artículo tercero (3o.) que “en ningún caso serán renunciables las normas y disposiciones que favorezcan a los trabajadores”, indicando, por su parte, el párrafo único del mismo artículo que “la irrenunciabilidad no excluye la posibilidad de conciliación o transacción siempre que se haga por escrito y contenga una relación circunstanciada de los hechos que la motivaren y de los derechos en ella comprendidos. Tal transacción celebrada por ante un funcionario competente del trabajo tendrá efecto de cosa juzgada”.

Las normas citadas han suscitado en nuestra doctrina y jurisprudencia posiciones encontradas para tratar de conciliar disposiciones aparentemente contradictorias ya que al determinar el citado artículo 10 que las normas que regulan las relaciones laborales son de orden público, debiera concluirse que respecto a las controversias de esta naturaleza, no cabe transacción, lo que excluiría que su resolución pueda ser encomendada a un tribunal arbitral, deducción esta que contradice el párrafo único del artículo 3o. que permite la transacción sobre este género de cuestiones cuando se satisfagan las condiciones que esa norma determina. Esta aparente contradicción ha sido resuelta por la doctrina y alguna jurisprudencia en el sentido

de que la señalada que el artículo 10 impide que el trabajador pueda válidamente renunciar a los derechos que nacen en su patrimonio como consecuencia de la constituida relación laboral, pero que determinados éstos y cuantificados tales derechos en la obligación del patrono de consignarle al trabajador las cantidades de dinero que sean consecuencia de la aplicación de tales derechos irrenunciables, el trabajador puede transigir acerca del monto y forma de pago de las cantidades de dinero que se determinen respecto a las cuales este puede disponer libremente. Al poder transigir sobre estos derechos de crédito que son disponibles, su cuantificación puede ser sometida a arbitraje. Esta solución ha sido acogida por la recientemente promulgada Ley Orgánica Procesal del Trabajo la que en su artículo 138 determina: “el juez, a petición de las partes, ordenará la realización de un arbitraje que resuelva las controversias a fin de estimular los medios alternativos de resolución de controversia...”, debiendo interpretarse que para su resolución pueden ellos aplicar la equidad, en consideración a que según el artículo 146 “la Junta de Arbitraje tendrá las más amplias facultades a fin de decidir el asunto planteado”. Este además, hace aplicable, según nuestra opinión, como norma supletoria, lo establecido en el párrafo tercero del artículo 618 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “Si en el compromiso no se indica de alguna manera el carácter de los árbitros, se entiende que son arbitradores”. Como las normas de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo nada especifica o indica al respecto y además autoriza a los árbitros para que pongan de práctica “las más amplias facultades a fin de decidir el asunto planteado”, estableciendo por su parte su artículo 149 que “las decisiones de la Junta de Arbitraje serán inapelables”, debe, por lo tanto, concluirse, que el proceso de arbitraje no puede ponerse en práctica para el conocimiento y decisión de controversias que se refieran a relaciones jurídicas reguladas por normas de orden público o indisponibles.

7.3. Por cuanto la voluntad de someter el conocimiento y decisión de una determinada controversia, puede manifestarse ya sea en una cláusula compromisoria (artículo 609 del Código de Procedimiento Civil, artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial) ya sea mediante un documento que objective acuerdo independiente (segundo aparte del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil y artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial), las normas que establecen estas dos distintas maneras de concordar un compromiso arbitral, están reguladas por los textos antes citados, los cuales no determinan áreas jurídicas específicas que deban estar amparadas

por uno de tales negocios jurídicos con exclusión del otro. Las partes quedan obligadas a someter al conocimiento y decisión de una determinada o determinadas controversias cuando ellas hayan sido claramente identificadas en el compromiso arbitral autónomo o en la cláusula compromisoria. Como tales negocios jurídicos constituyen una relación contractual, a ellas se les aplica, necesariamente, el artículo 1.159 del Código Civil según el cual “los contratos tienen fuerza de ley entre las partes...”. Por lo tanto, mediante tales manifestaciones de voluntad, ambas partes renuncian a la jurisdicción ordinaria para someterse a la decisión que dicte el tribunal arbitral escogido para resolverlo. Si una de las partes pretendiera el cumplimiento de dicha obligación ella la podrá imponer coactivamente a la contraria tal como lo establece los artículos 611, 612, 613 y 614 del Código de Procedimiento Civil.

7.4 y 7.5. De conformidad con el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil: “Para proponer la demanda el actor debe tener interés actual. Además de los casos previstos en la ley, el interés puede estar limitado a la mera declaración de la existencia de un directo o de una relación jurídica. No es admisible la demanda de mera declaración cuando el demandante puede obtener la satisfacción completa de su interés mediante una acción diferente”. La norma citada consagra lo que la doctrina suele considerar uno de los requisitos constitutivos del derecho de acción según los sostenedores de la teoría de la acción como derecho concreto o como un requisito constitutivo de la sentencia favorable al demandante, según la doctrina de la acción como derecho abstracto. La norma en cuestión ha consagrado, además, un principio que ha sido generalmente admitido por la doctrina y la jurisprudencia procesal, que consagra el derecho de obtener del órgano jurisdiccional sentencias que se limiten o determinen la certeza acerca de la existencia de un derecho o de una relación jurídica controvertida por la contraparte. Pero esta ampliación del interés procesal en obtener la prestación de la función jurisdiccional, encuentra su límite en el hecho que mediante el ejercicio de una pretensión distinta pueda obtenerse la satisfacción completa de derecho del que se afirme titular el demandante. Pareciera pues necesario interpretar la norma transcrita en el sentido de que el interés procesal, cualquiera que sea su naturaleza, está íntimamente relacionado con la resolución de una controversia que nazca acerca de una determinada relación jurídica que se afirme insatisfecha o desconocida. Partiendo de esta premisa, habría que concluir que el derecho positivo ve-

nezolano no contempla la posibilidad de ejercer una acción autónoma para acertar, declarar, la validez y eficacia del compromiso arbitral. En efecto, sostenemos la opinión que el acuerdo arbitral supone siempre, tanto en los casos que resulte de una cláusula compromisoria como cuando resulte de un acuerdo autónomo, la derogación de la jurisdicción ordinaria, lo que propone un problema acerca de la legitimación de los órganos jurisdiccionales ordinarios para decidir la controversia, si es esta premisa fundada, es necesario concluir que la validez del compromiso arbitral tiene sentido sólo en los casos en que se hayan planteado entre las partes la controversia acerca de una determinada relación jurídica disponible, ya que sólo en estos casos interesa determinar si el legitimado para resolverla es árbitro o el tribunal ordinario. No tratándose pues, de una controversia acerca de una relación jurídica sustantiva sino procesal, la acción autónoma de mera certeza está excluida, ya que el pronunciamiento acerca de la validez del pacto compromisorio será resulta satisfactoriamente en el proceso que se haya instaurado para resolver la controversia sustantiva.

Por otra parte, conviene destacar que en el proceso penal se pueden aplicar los acuerdos preparatorios entre el imputado y la víctima, a los cuales hace referencia el artículo 40 del Código Orgánico Procesal Penal (*Gaceta Oficial* número 5.558 Extraordinario del 14 de noviembre de 2001), siempre que el procedimiento se encuentre en fase preparatoria y se verifiquen cualquiera de los supuestos siguientes: i) Se trate de un hecho punible recaído sobre bienes jurídico disponibles de “carácter patrimoniales”; o ii) Cuando se trate de delitos culposos contra personas, que no hayan ocasionado la muerte o afectado en forma permanente y grave la integridad física de las personas.

Tales acuerdos representan una especie de transacción, en cuyo caso, el juez que corresponda deberá, además, verificar el consentimiento, el cual debe ser libre y bajo el conocimiento que tengan cada una de las partes con relación a sus derechos. Creemos que la norma trata de proteger la flexibilidad material que la Ley otorga para tramitar las pretensiones y derechos subjetivos de las partes.

El acuerdo reparatorio extingue la acción penal respecto al imputado que haya intervenido en él, aun cuando exista un litisconsorcio forzoso, por lo que los efectos del referido convenio no abrazan a los restantes sujetos procesales, en caso de que sean partes en un solo juicio principal.

La ley adjetiva penal destaca que pueden realizarse tantos acuerdos reparatorios como víctimas consientan en formalizarlo y al respecto, dedu-

cimos que cada imputado (en el supuesto de que sean múltiples sujetos) se obligará de forma independiente. Asimismo, el Código Orgánico Procesal penal advierte: “...A los efectos de la previsión contenida en el aparte siguiente, se tendrá como único acuerdo reparatorio, el celebrado con varias víctimas respecto del mismo hecho punible”; y dicho aparte dispone: “Sólo se podrá aprobar un nuevo acuerdo reparatorio a favor del imputado, después de transcurridos tres años desde la fecha de cumplimiento de un anterior acuerdo...”.

Por otra parte, dispone el artículo 41 del Código Orgánico Procesal Penal, que cuando la reparación deba cumplirse por etapas o sea condicional, se suspenderá el proceso hasta por tres meses. De no cumplir sin causa justificada en ese tiempo, el proceso continuará su curso.

Como vemos, los acuerdos reparatorios son especies de indemnizaciones por el daño cometido, lo que presupone una singular conducta del imputado, pero no podría considerarse como una particular “confesión”, ya que se trata de negociaciones cuyo objeto no necesariamente debe coincidir con una “declaratoria de culpabilidad o no del presunto infractor”.

Con estos acuerdos se comprende que la voluntad de las partes, aun limitada por presupuestos normativos como los contemplados en el artículo 40 del Código Orgánico Procesal Penal, se impone en materia que aun cuando puedan ser disponibles, forman parte de un todo especial como lo es el área penal, vista como una especialidad de orden público por excelencia al tipificar situaciones fácticas en orden a proteger determinados bienes jurídicos. Igualmente, cabe destacar que actualmente existen corrientes doctrinarias que procuran el intervencionismo coactivo y desarrollan el llamado “Derecho penal mínimo” bajo un principio de subsidiariedad, el mismo que puede aplicarse en materia arbitral, pues al estar consagrado en la Constitución, entre otros sistemas, como mecanismo de acceso alternativo a la justicia, se pretende afianzar estos nuevos perfiles de la justicia y recurrir al sistema formal sólo cuando sea estrictamente necesario por así requerirlo la singularidad del caso, con fundamento en la ley.

Por otra parte, el tema del crédito tributario pareciera ser también otro aspecto remoto y virtuoso, que bien vale su apreciación. En efecto, como antes indicamos, la indisponibilidad consiste en un límite normativo para evitar el relajo de las instituciones procesales y por la seguridad jurídica que deben brindar éstas frente a los justiciables y particulares en general; pero tal consideración sólo es un mito, por cuanto en la actualidad la tendencia vanguardista exige la unificación de criterios y conceptos, como ha

ocurrido con el ámbito civil, que aun cuando se mantuvo por un tiempo separado del área administrativa o constitucional por tratarse de un derecho privado, esa naturaleza vino a perder ventaja en vista del intervencionismo estatal en múltiples materias (niños y adolescentes; libre competencia, etcetera), lo que conlleva a que siempre estemos en presencia de derechos públicos, así como también público es todo tipo de proceso contencioso con prescindencia del derecho sustantivo controvertido.

En este sentido, “...hoy debe aceptarse que la regla o principio radica, en realidad, en el derecho de los sujetos de toda relación jurídica conflictiva, incluida la tributaria, a utilizar algún modo alternativo de solución de conflictos, y es la excepción la imposibilidad de hacerlo, cuando haya norma explícita en contrario”.

Así, pues, el crédito tributario viene enfrentando la rigidez que limita el arbitraje en el derecho tributario, precisamente por el mito de su objeto, que siempre debe ser materia disponible, pero tal noción, como señala Alberto Blanco-Uribe, “ha hecho equivocadamente, en nuestro concepto, concluir a algunos que, como el crédito tributario no sería disponible, los conflictos sobre el mismo no podrían ser transables y, en consecuencia, tampoco arbitrables”, y advierte que tal criterio ya ha sido superado.

Al respecto, el referido autor señala que la Constitución no contempla expresamente el principio de indisponibilidad del crédito tributario y si bien el legislador está facultado para regular la exoneración de impuestos, reducción de la deuda, entre otros supuestos, tal regulación debe extenderse de forma que garantice el interés público, en vista del principio de eficacia administrativa, con el fin de proteger el deber de contribuir con las cargas públicas. Siendo ello así, el orden público precisamente será el núcleo de permitir el arbitraje para dirimir conflictos sobre estos tipos de créditos, pues el principio de contribuir con las cargas públicas está matizado por otros igualmente de rango constitucional, consagrados dentro de los derechos: a la vida, salud, familia, libertad económica, propiedad y la participación en procesos públicos; o que evidencia una total armonía con el texto fundamental y en consecuencia, el arbitraje con mayor razón.

7.6. Por otra parte, el Código de Procedimiento Civil determina, de manera indirecta, que la discusión acerca de la validez de dicho compromiso puede plantearse únicamente cuando el demandante proponga formalmente la existencia de la controversia y el interés procesal en que esta sea resuelta. En efecto, el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil

establece que el compromiso arbitral puede establecerse antes de que la litis exista o sucesivamente. Acerca del punto que analizamos, nos interesa determinar el comportamiento procesal que las partes deben poner en práctica cuando el compromiso arbitral preceda a la litis. Dadas las específicas características del proceso arbitral, nuestra doctrina descarta diferencias sustanciales entre los efectos procesales que produce la cláusula compromisoria de los que producen el compromiso arbitral autónomo ya que éste se suscribe, generalmente, cuando ya ha surgido entre las partes la controversia por decidir. Es así que las normas procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, regulan solamente el caso en que el demandado objete la validez de la cláusula compromisoria, caso que regulan los artículos que van del 609 al 613, los cuales parten del supuesto que la litis se haya promovido acerca de la titularidad de una voluntad concreta de ley alegada por el demandante, que supone una controversia acerca de una relación jurídica sustantiva. Las normas que contiene la Ley de Arbitraje Comercial, confirman los supuestos que hemos tenido en cuenta para llegar a las conclusiones propuestas. En efecto, su artículo 5 denomina acuerdo arbitral tanto aquel que resulte de una cláusula incluida en un contrato (cláusula compromisoria) o en un acuerdo independiente, estableciendo su artículo 7 “que el Tribunal Arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje”, norma esta que ratifica el artículo 25, *eiusdem*.

7.7. Por lo tanto, opinamos que nuestro ordenamiento procesal arbitral excluye que pueda someterse a la decisión de árbitros, mediante juicio autónomo, la validez del acuerdo arbitral.

7.8. Aun cuando no nos consta que la jurisprudencia venezolana se haya pronunciado acerca de la posibilidad de someter a arbitraje cuestiones que no sean idóneas para agotar el objeto de un proceso jurisdiccional, como por ejemplo pedirles a los árbitros cuantificar los daños producidos por un hecho ilícito sin pronunciarse acerca de la cuestión relativa al derecho al resarcimiento del daño, estimamos que tales cuestiones no pueden ser sometidas a decisiones arbitrales o si se hiciera, la decisión que tomaron al respecto sería intrascendente. Basamos nuestra afirmación en el principio según el cual, si el arbitraje constituye un sustituto de la función jurisdiccional y esta no se presta sino cuando existe el interés procesal de resolver



una controversia jurídica, la cuantificación de daños consecuencia de un hecho ilícito no interesa jurídicamente si antes no se haya determinado previamente la procedencia de tal hecho ilícito, no podría ser sometido a un órgano jurisdiccional por lo que en consecuencia tampoco puede ser decidida por un tribunal arbitral.

### 8. *Tipos de arbitraje voluntario*

Tampoco permite nuestro ordenamiento procesal hacer una calificación sistemática de los procesos arbitrales partiendo de los efectos reconocidos al laudo o al régimen de su impugnación.

Tanto las normas procesales como la jurisprudencia y doctrina que se ha formado alrededor de ellas, coinciden en atribuirle al laudo siempre el mismo efecto como es el de la resolución de la controversia que identifica el compromiso arbitral. En este sentido el laudo, ya sea dictado por árbitros arbitradores o árbitros de derechos, provocan el mismo efecto. La discusión acerca de si la resolución de la controversia se verifica a partir de la fecha en que el laudo es firmado por los árbitros o a partir de la fecha en que el mismo es publicado por el órgano jurisdiccional, refiriéndose precisamente a un problema que los trasciende, él no puede utilizarse como criterio calificador de los laudos. Por lo tanto, la naturaleza de los criterios que utilicen los árbitros para decidir la controversia, permite únicamente distinguir el proceso arbitral de derecho del proceso arbitral de la equidad, dependiendo de si para determinar cual es la voluntad de la ley que aplica el árbitro para decidir la controversia, el árbitro aplica la norma jurídica o la de equidad. Esta diferenciación entre árbitros de derecho y árbitros de equidad está regulada tanto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “los árbitros son de derecho o arbitradores. Los primeros deben observar el procedimiento legal y en las sentencias, las disposiciones de derecho. Los segundos precederán con entera libertad, según les parezca más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente a la equidad”, como en el artículo 8 de la Ley de Arbitraje Comercial, según el cual “los árbitros pueden ser de derecho o de equidad. Los primeros deberán observar las disposiciones de derecho en la fundamentación de los laudos. Los segundos procederán con entera libertad según sea más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente a la equidad”. Generalmente los laudos, tanto los de derecho como los de equidad, son inapelables salvo por lo que se refiere a los primeros respecto a los

cuales las partes pueden acordar, en el compromiso, que el laudo sea apelable ante el Tribunal Ordinario de Segunda Instancia o ante otro tribunal arbitral de apelación. En efecto, el artículo 624 del Código de Procedimiento Civil, establece que “si los árbitros son arbitradores, sus fallos son inapelables. Si fueren de derecho serán igualmente inapelables, salvo pacto en contrario que conste en el compromiso...”.

8.1 En nuestro ordenamiento procesal no pareciera existir una diferencia entre arbitraje jurisdiccional y arbitraje negocial ya que con excepción del establecido en el artículo 504 de la Ley Orgánica del Trabajo, al ser todos los otros voluntarios, ellos encuentran su acto constitutivo en la voluntad negocial de las partes.

### 9. *Acuerdos y tercero*

9.1. No se considera en nuestro ordenamiento jurídico que la decisión mediante la cual se fija el precio de la venta que de conformidad con lo establecido en el artículo 1.479 del Código Civil debe realizarse, con arbitrio de un tercero, pueda equiparse a la que dicta el árbitro que resuelve una controversia mediante laudo. En efecto, éste siempre supone la afirmación que hace el demandante de la existencia de una controversia acerca de una relación jurídica ya nacida entre las partes, mientras que la indeterminación del precio a que se refiere la mencionada norma sustantiva, parte del supuesto según el cual el contrato de compra-venta y la relación jurídica que éste supone, no se ha perfeccionado aún, ya que no se ha determinado uno de los elementos constitutivos de este género de contratos. Si bien es cierto que en el contrato de compra-venta a que se refiere el artículo mencionado, ambas partes tienen interés en la fijación del precio que efectuara el tercero porque de ella depende la satisfacción del interés que se logra con la prestación de la contraparte, pareciera indudable que tales intereses, son de naturaleza absolutamente diferentes a los que se resuelven con la decisión de la controversia jurídica que se persigue con la sentencia o con el laudo. Con ésta, se persigue establecer la premisa necesaria que se requiere para imponerle al obligado, coactivamente, cuando omite la satisfacción voluntaria debida, la ejecución de la obligación, mientras que con aquel se persigue, antes de que se perfeccione la relación jurídica compra-venta entre las partes, determinar el contenido de la prestación que debe realizar el comprador. Cuando afirmamos resulte evidente

de la norma que comentamos la cual establece que si el tercero escogido no quiere o no puede hacer la determinación del precio, la venta es nula.

10. El Código de Procedimiento Civil Venezolano utiliza diferentes expresiones para denominar las manifestaciones de voluntad de los árbitros en las decisiones interlocutorias o definitivas que dicten, por lo que ninguna conclusión de naturaleza sistemática puede obtenerse de la terminología procesal. En efecto, el artículo 611 *eiusdem*, que regula la terminación del contradictorio acerca de la validez de la obligación de someter la controversia a la decisión arbitral, establece: “si el citado contradice la obligación se abrirá una articulación probatoria por quince días, transcurrido los cuales el tribunal procederá a dictar su decisión dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sentencia se oírá apelación libremente pero el fallo del superior causará cosa juzgada”. Del texto citado se deduce que para el legislador venezolano los términos “decisión”, “sentencia” y “fallo” son términos sinónimos. Por su parte, el artículo 612 establece que “En la sentencia de la articulación el tribunal impondrá las costas a la parte que resulte totalmente vencida....” repitiendo el mismo termino el párrafo cuarto del artículo 614 al determinar que “vencido el lapso probatorio, el tribunal de árbitros dictará su ‘sentencia’ dentro de los treinta (30) días siguientes”, ratificándose dicho termino en el artículo 618 según el cual “los árbitros son de derecho o arbitradores. Los primeros deben observar el procedimiento legal y en las sentencias las disposiciones del derecho”, término que cambia el párrafo segundo del mismo artículo cuando expresa que “en caso de discrepancia entre los árbitros ya respecto a las interpretaciones de compromiso o de cualquiera de sus cláusulas, ya respecto de alguna regla o forma de procedimiento a seguir, la cuestión será resuelta por el juez natural que se indica en el artículo 628. La decisión del juez será dictado sumariamente....”. Utiliza el término sentencia el artículo 623 al establecer que “los árbitros deberán sentenciar dentro del término que les señale el compromiso”. La denominación de la providencia final cambia en el artículo 624 según el cual “si los árbitros son arbitradores sus fallos serán inapelables”. Solamente el artículo 625 utiliza la nomenclatura que suele dársele a las providencias finales en los procesos de arbitraje, al decir que “todo laudo arbitral se pasará con los autos al juez ante quien fueran designados los árbitros....”, retomando el artículo 626 el término sentencia al establecer que “la sentencia de los árbitros será nula....”. Por el contrario, la Ley de Arbitraje Comercial utiliza constantemente el término

laudo para referirse a la providencia que pone fin al juicio arbitral. Esta expresión es utilizada en los artículos 8, 20, 21, 29, 30, 31, 32, 43, 44, 48 y 49, omitiéndolo solamente los artículos 7, *infine*, al establecer que “la decisión del tribunal arbitral de que el contrato nulo no conlleva la nulidad del acuerdo de arbitraje” y los artículos 38 *infine*, al referirse a la providencia que resuelva la recusación o inhibición del juez establece que “contra esta providencia no procederá recurso alguno”. Ni la doctrina ni la jurisprudencia venezolana han deducido consecuencias sistemáticas de la preferencia que concede la Ley de la materia al término “laudo”. Por su parte, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo utiliza indistintamente los términos “decisión y laudo” sin atribuirles efectos específicos como consecuencia del termino que adopta. Es así que sus artículos 145 y 149 hablan de “decisiones”, para señalar que ellas serán “tomadas por mayoría” y que son “inapelables”, mientras que los artículos 142 y 148 usan la palabra “laudo” cuando expresan que “deberá producir la junta de arbitraje” y para determinar que el debe dictarse “previa la realización de la audiencia oral”. La Ley Orgánica del Trabajo usa también, indistintamente, el término “decisión” y “laudo”: En el primer aparte del artículo 141 utiliza el término “decisión” al establecer que “las decisiones de la Junta de Arbitraje serán tomadas por mayoría de votos”, determinando el primer aparte del artículo 492 que “Los miembros de la Junta de Arbitraje tendrán el carácter de árbitros arbitradores y sus decisiones serán inapelables”. El término laudo es utilizado en el artículo 193 al establecer que “el laudo deberá ser dictado dentro de los treinta (30) días siguientes”.

Por lo tanto, no pareciera poder deducirse principio sistemático alguno respecto a la eficacia o a los efectos jurídicos que deben atribuirse a la providencia final que dicte el tribunal arbitral, de la utilización de uno de los vocablos que hemos mencionado.

11. Existen normas en nuestro ordenamiento jurídico que utilizan expresiones como “fuerza de la cosa juzgada”, efectos de la cosa juzgada y semejantes. El artículo 1.718 del Código Civil establece que “la transacción tiene entre las partes la misma fuerza de la cosa juzgada”: principio que también establece el artículo 255 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que “la transacción tiene entre las partes la misma fuerza de la cosa juzgada”. Asimismo, el artículo 262 *eiusdem*, indica que “la conciliación pone fin al proceso y tiene entre las partes los mismos efectos de la cosa juzgada”. A su vez, el artículo 263 también del Código de Procedi-

miento Civil, establece que “en cualquier estado y grado de la causa puede el demandante desistir de la demanda y el demandado convenir en ella. El juez dará por consumado el acto y se procederá, como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin el consentimiento de la parte contraria”. Finalmente, el primer aparte del artículo 270 de ese mismo texto legal, dispone: “cuando el juicio en que se verifique la perención se halle en apelación, la sentencia apelada quedará con fuerza de cosa juzgada, salvo que se trate de sentencias sujetas a consulta legal, en los cuales no habrá lugar a perención”.

## 12. *Efectos*

12.1. En nuestro ordenamiento jurídico los efectos del laudo o providencia final que se dictan en el proceso arbitral producen los mismos efectos de la sentencia dictada por un juez ordinario, tanto para las partes como para los terceros. En efecto, la consideración dada en nuestro texto constitucional sobre el arbitraje como medio un alternativo para la solución de conflictos, es porque atribuye a éstos los mismos efectos que le atribuye a la sentencia del juez ordinario que resuelve controversias jurídicas. Así, la clara voluntad del Constituyente se deduce, no solamente de la interpretación gramatical y lógica del artículo transcrito, sino también de la misma exposición de motivos en la que textualmente se dice que “Asimismo, siendo que la administración de justicia no es monopolio exclusivo del Estado aunque sólo éste puede ejercer la tutela coactiva de los derechos, es decir, la ejecución forzosa de las sentencias, la Constitución incorpora, al sistema de justicia a los ciudadanos que participan en el ejercicio de la función jurisdiccional integrando jurados o cualquier otro mecanismo que la ley provoca; debiendo entenderse que entre estos mecanismos se encuentran los previstos en el ya citado artículo 258 en su primer aparte, a saber: la conciliación, la mediación y el arbitraje”.

12.2 Cumpliendo el laudo arbitral las mismas funciones que cumple la sentencia del juez ordinario, pareciera necesario aceptar que para el caso en que se admitieran efectos de esta respecto a terceros en el proceso, debería admitirse que los laudos también los producen. Condicionamos esta afirmación a la admisión de la premisa que comúnmente acepta la doctrina procesal acerca de que la sentencia pueda, en algunos casos, producir efectos respecto a terceros ajenos al proceso, premisa a la que nos oponemos

ya que, según nuestro criterio, lo que pudiera producir efectos en tales patrimonios de terceros, no es consecuencia de los efectos de la sentencia sino de la relación sustantiva cuya existencia declara la sentencia como existente o inexistente. Admitir lo contrario supondría que el tercero debiera soportar efectos jurídicos de una sentencia dictada en un proceso en el que no ha sido parte, lo que constituye una obvia violación del derecho de defensa de tal tercero. A este propósito, es necesario señalar que los efectos del laudo deben producirse única y exclusivamente sobre el patrimonio de los que dicen y contradicen en la controversia que decida, la cual sólo queda definida cuando las partes, en ejecución de la cláusula arbitral, tal como lo señala el artículo 609 del Código de Procedimiento Civil, “formalicen el compromiso siguiendo entre otras las exigencias del artículo anterior...”, que es el 608 según el cual “si las partes lo fueren de un juicio pendiente que decidieran someter a la decisión arbitral, lo formalizarán en el expediente de la causa y en él debieran expresar la partes las cuestiones que cada uno someta el arbitraje si no constaren ya en juicio...”, previendo el segundo aparte del mismo artículo el tratamiento que debe dársele a la hipótesis según la cual la controversia por decidir no hubiere sido todavía propuesta para su decisión al tribunal ordinario. En esta hipótesis las partes establecerán el compromiso arbitral por instrumento auténtico en el cual conste todo cuanto expresa este artículo.

Es constante en el articulado que regula tanto el arbitraje en general como los arbitrajes especiales, la referencia a la existencia de la controversia jurídica, lo que supone que el acuerdo arbitral deberá, necesariamente, establecer además de la identificación de las partes, la identificación del objeto y de la *causa petendi*, identificaciones absolutamente necesarias para que el árbitro pueda resolver la controversia y pueda conocer, identificar la controversia y resolverla de manera que ésta pueda producir los efectos de la cosa juzgada, ya que estos últimos se producen, según el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil, que regula el efecto de la cosa juzgada formal respecto a “la controversia ya decidida por una sentencia...” estableciendo, por su parte, el artículo 273 la cosa juzgada sustancial que se produce respecto de partes en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro”. Por lo tanto, los límites objetivos de laudo arbitral los confieren la controversia decidida, decisión que producirá sus efectos únicamente sobre los sujetos que hayan suscrito el compromiso arbitral.

12.3 El laudo que no sea impugnado, en los casos en que el recurso ordinario de apelación haya sido convenido o no se haya ejercido el de nulidad previsto en los artículos 627 del Código de Procedimiento Civil y 43 de la Ley de Arbitraje Comercial, adquiere el efecto de la cosa juzgada tanto procesal como sustancial. En consideración a las normas que regulan el proceso de arbitraje pudiéramos afirmar, aun cuando no conocemos caso alguno que se haya verificado en la práctica, que los efectos formales de la cosa juzgada, la producirá el laudo sólo en los casos en que con el mismo se resuelvan controversias respecto a relaciones jurídicas reguladas por normas disponibles, no pudiendo atribuirse este efecto a aquellos laudos que contengan disposiciones contrarias al orden público. Si se dictare un laudo respecto a una controversia respecto a la cual no se hubiere establecido el acuerdo arbitral y las parte omitieran ejercer el recurso de nulidad correspondiente, significaría que ellas, tácitamente, expresan su voluntad de acatar la decisión arbitral, por lo que el que no fuere impugnado, producirá los efectos de la cosa juzgada.

### 13. *Arbitraje y Constitución*

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a los jueces y, por lo tanto, también a los árbitros, el así denominado control difuso de la constitucionalidad de las normas jurídicas, según el cual en un determinado juicio el juez puede omitir la aplicación de una determinada norma jurídica cuando declare que ella viola un principio constitucional. Esta desaplicación, en el caso concreto, de la norma que se declara inconstitucional, limita sus efectos a la específica controversia decidida, manteniendo la norma inaplicada todo su vigor fuera del proceso resuelto. Es así que el artículo 334 constitucional, en su primer aparte, establece que “en caso de incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente”. Por su parte, el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, ordena que “cuando la ley vigente cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los jueces aplicarán ésta con preferencia”. El control difuso de la Constitución al cual se refieren las normas antes citadas, en nuestra legislación tiene el propósito de garantizar la intangibilidad del texto constitucional.

El control directo o concentrado de dicha constitucionalidad está previsto en el ordinal segundo del artículo 344 ya citado, según el cual “co-

responde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el poder público dictadas en ejecución directa e inmediata de esta Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquélla”.

14. El laudo arbitral adquiere eficacia ejecutiva cuando, según lo establecido en el artículo 625 del Código de Procedimiento Civil, dicho laudo sea pasado al juez ante quien fueron designados los árbitros, quien lo publicarán al día siguiente de su consignación por estos a la hora que se señale. Desde ese día comenzarán a correr los lapsos para los recursos a que haya lugar. Obsérvese pues, como esta publicación es necesaria para que el laudo adquiera su carácter ejecutivo, con efecto solo a partir de tal publicación que es cuando comienzan a correr los lapsos para su impugnación, hecho este que abre dos posibilidades: a) que se haya convenido respecto al laudo de derecho, la posibilidad de su apelación y ésta no sea ejercida ni contra el laudo se proponga el recurso de nulidad o el laudo sea de equidad, su ejecución podrá solicitarse, si no fuere cumplido voluntariamente por la parte a la cual se le imponga una determinada obligación. Mientras que si en los laudos de derecho se hubiere ejercido el recurso de apelación o el de nulidad y ellos fueren desestimados, el laudo será ejecutivo al día siguiente de la publicación de la sentencia que coge el recurso.

Pareciera, de la interpretación literal que suele dársele al artículo 31 de la Ley de Arbitraje Comercial, que el laudo en que culmine el arbitraje de este género no debe publicarse para su ejecución. En efecto, dicha norma establece que “dictado el laudo arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros y el mismo será de obligatorio cumplimiento”. Según nuestra opinión, la norma transcrita regula únicamente la obligatoriedad del aludo entre las partes, efecto este que es idéntico al que produce cualquier negocio jurídico al cual ellas den vida, obligatoriedad de efectos muy distintos al de la ejecutividad del laudo que requiere, por aplicación subsidiaria del artículo 625 ya citado, que el aludo sea publicado por el juez ante quien los árbitros fueron designados. Opinamos, en conclusión, que también los laudos que se dicten como consecuencia de la terminación de los procesos arbitrales regulados por la Ley de Arbitraje Comercial, para poder ejecutarse, deben ser publicados por el juez de primera instancia competente para conocer y decidir la controversia sometida al conocimiento del tribunal arbitral. Esta conclusión



encuentra, según nuestra opinión, confirmación en la norma contenida en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial, según la cual “contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad. Éste deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiere dictado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que los corrija aclara o complementa. El expediente sustanciado por el Tribunal Arbitral deberá acompañar al recurso interpuesto.

15. Las normas que regulan el proceso arbitral en el Código de Procedimiento Civil, ninguna referencia hacen a la eficacia y ejecución en Venezuela de los laudos dictados en el extranjero, por lo que, de no haberse publicado la Ley de Arbitraje Comercial, quien pretendiera su ejecución en Venezuela, debía solicitar el *exequatur*, según el procedimiento que establece dicho código para las sentencias extranjeras en sus artículos 850 y siguientes. Por lo que se refiere a los laudos que pongan fin a los procesos arbitrales regulado por la Ley de Arbitraje Comercial, tal proceso de *exequatur* o deliberación del laudo dictado fuera de Venezuela, es innecesario ya que, de conformidad con lo establecido en su artículo 48, “el laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable y tras la presunción de una petición por escrito el Tribunal de Primera Instancia competente, será ejecutado forzosamente por éste sin requerir de *exequatur*, según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias”. Pudiéramos, por lo tanto, concluir respecto a los laudos extranjeros que: a) si el laudo extranjero no decide una controversia de naturaleza mercantil, para el reconocimiento y ejecución en Venezuela, se requiere su *exequatur*, según el proceso que con este objeto tiene establecido el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 850 y siguientes; b) si el laudo extranjero resuelve una controversia de naturaleza comercial, su ejecución en Venezuela, no requiere proceso especial alguno y él puede ser ejecutado como si se tratara de un laudo aquí dictado, salvo el derecho que otorga el artículo 49 de la ley de la materia al sujeto respecto al cual se pide su ejecución, de oponerse a ella alegando una de las causales que establece la norma citada.

16. El criterio para distinguir un laudo nacional de un extranjero es de naturaleza territorial. Si el laudo es dictado en un territorio que no esté

sometido a la soberanía del Estado venezolano, territorio cuya conformación establecen los artículos 10 y 11 constitucionales se considerará como laudo extranjero. Cualquier laudo que haya sido dictado en territorio señalado en las normas citadas, se considerará nacional.

17. En consideración a la naturaleza jurídica que caracteriza el proceso arbitral que supone siempre la renuncia a la prestación de la jurisdicción ordinaria, debe descartarse que no existen normas que regulen la pendencia de una controversia igual ante un juez extranjero, ya que ellas tienen como finalidad armonizar la actividad del Estado, por lo que se refiere a una función pública, como es la administración de justicia que, obligatoriamente, debe prestar a los sujetos de derecho para mantener la paz social. Pensamos por lo tanto, que ninguna influencia pueda tener la litis pendencia o conexión de una controversia que se somete en el extranjero al conocimiento de un tribunal arbitral respecto al proceso, también arbitral, que se esté desarrollando en Venezuela. Pensamos que sólo en el caso en que los laudos que pongan fin a ambos procedimientos (el que desarrolla en el extranjero y el que se desarrolla en Venezuela) se pretendan ejecutar aquí, hipótesis, difícilmente imaginable, ella sólo podrá ser resuelta caso por caso, dependiendo de la naturaleza de las controversias decididas y de las voluntades que las partes manifestaron al suscribir el acuerdo arbitral. En nuestro derecho procesal civil se regula un supuesto semejante al referido, que es aquel que provoca la declaratoria con lugar, cuando se proponga contra una sentencia definitivamente firme, el recurso de invalidación. En efecto, el numeral 5o. (cinco) del artículo 328 del Código de Procedimiento Civil, establece que “Son causas de invalidación (de una sentencia ejecutoria o definitivamente firme)...5) la colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada siempre que por no haberse tenido conocimiento de la primera no se hubiere alegado en el juicio la cosa juzgada”. Esta hipótesis es inaplicable en materia de arbitraje ya que en este tipo de proceso son las partes que voluntariamente regulan su desarrollo, por lo que pareciera necesario descartar que pueda ella verificarse en la vida real. Cierto, existe la hipótesis según la cual una de las partes o ambas que participan en el juicio arbitral fallezca. En estos casos, debería aplicarse analógicamente los artículos 141, 142 y 144 del Código de Procedimiento Civil, que regulan los casos en que una de las partes perdiera la capacidad jurídica que tenía al iniciarse la causa o, cuando el incapaz la adquiriera durante el desarrollo de la misma, o muriera o quedara disuelta

la persona jurídica que participe en el proceso arbitral. En el primero y tercer supuesto, el proceso arbitral debería paralizarse hasta tanto se notificase de la existencia del juicio o notificarse a los herederos del de “cuius” o la persona a la que se le hubiere atribuido el derecho debatido, cuando se liquidara una persona jurídica. Cabe mencionar, como tales notificaciones deberán realizarse en ambos procesos, pareciera improbable que ambos puedan llegar al momento de dictar los laudos respectivos, sin que los sucesores hubieren evidenciado dichas circunstancias.

En la segunda hipótesis, que prevé la adquisición de la capacidad jurídica de quien no la tuviere, ocurrirá el mismo fenómeno, por lo que debiera descartarse que ambos procesos lleguen al final y la parte victoriosa solicitara la ejecución de ambos laudos ante el tribunal ordinario. No obstante, de ocurrir será siempre necesario conocer la naturaleza de los procesos arbitrales decididos, y el compromiso, y el contenido de ambos laudos.

18. No hay en el derecho interno venezolano un instrumento normativo especial cuyo objeto sea el arbitraje de relaciones privadas internacionales. Sí existen, sin embargo, algunas normas que regulan la materia.

La Ley de Arbitraje Comercial sólo contempla las siguientes disposiciones al respecto:

Artículo 48. El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente será ejecutado forzosamente por éste sin requerir *exequatur*, según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá acompañar a su solicitud una copia del laudo certificada por el tribunal arbitral, con traducción al idioma castellano si fuere necesario.

Artículo 49. El reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país que lo haya dictado sólo se podrá denegar:

- a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje.
- b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones

arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos.

- c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.
- d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo.
- e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, por una autoridad competente de acuerdo a lo conve-nido por las partes para el proceso arbitral.
- f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea el reconocimiento o la ejecu-ción del laudo compruebe que según la ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público.
- g) Que el acuerdo de arbitraje no sea válido en virtud de la ley a la cual las partes lo han sometido.

La Ley de Derecho Internacional Privado contiene las siguientes normas:

Artículo 47. La jurisdicción que corresponde a los tribunales venezolanos, según las disposiciones anteriores, no podrá ser derogada convencionalmente en favor de tribunales extranjeros, o de árbitros que resuelvan en el extranjero, en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano.

Artículo 62. Salvo lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley, todo lo concierne al arbitraje comercial internacional se regirá por las normas especiales que regulan la materia.

También se encuentran vigentes las siguientes Convenciones Internacionales que regulan aspectos referentes al arbitraje internacional: 1) Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, 2) Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, 3) Convención Interamericana sobre Eficacia extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, y, 4) Acuerdo sobre Ejecución de Actos Extranjeros (Acuerdo Boliviano-1911). Estos tratados sólo se aplican en casos relacionados a alguno de los Estados partes.

BIBLIOGRAFÍA

- ANGELATS, Lluís Caballol, *El tratamiento procesal de la excepción de arbitraje*, Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1999.
- BAUMEISTER TOLEDO, Alberto, “Algunas consideraciones sobre el proceso arbitral”, *Revista Venezolana de Estudios de Derecho Procesal*, núm. 1, Invedepro, Caracas, Livrosca, 1999.
- BLANCO-URIBE, Alberto, “Las posibilidades arbitrales en el ámbito tributario”, en *Revista Venezolana de Estudios de Derecho Procesal*, núm. 1, Invedepro, Caracas, Livrosca, 1999.
- GABALDÓN, Frank, *Análisis a la Ley de Arbitraje Comercial*, Caracas, Livrosca, 1999.
- HARO, José Vicente, “La justicia arbitral y la justicia judicial”, en *Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial*, Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1999.
- HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo, *El arbitraje comercial en Venezuela*, Caracas, Cámara de Comercio de Caracas, Centro de Arbitraje, 2000.
- HUNG VAILLANI, Francisco, “Principios orientadores del arbitraje en la Ley de Arbitraje Comercial y los recursos contra el laudo arbitral”, *XXVI Jornadas J. M. Domínguez Escobar*, Barquisimeto, 2001.
- QUINTERO TIRADO, Mariolga, “De las medidas cautelares en el arbitraje”, en *Revista Venezolana de Estudios de Derecho Procesal*, núm. 1, Invedepro, Caracas, Livrosca, 1999.